



56

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia
Secretaría

PRIMERA INSTANCIA N.º INTERNO 51580
CUI: 11001600010220140025203
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA
JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO
FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ

TRASLADO A SUJETOS PROCESALES NO APELANTES

A partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) de hoy once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), empieza a correr el traslado (Art. 179 de la Ley 906 de 2004) para que los sujetos procesales no apelantes si lo tienen a bien, se pronuncien en relación con la sustentación de los recursos de apelación presentados por la defensa técnica y material, en contra de la sentencia **SEP-037-2025** de fecha 26 de marzo de 2025, proferida por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, H. Magistrado ponente doctor ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, dentro del proceso de la referencia seguido en contra de los doctores FAUSTO RUBEN DIAZ RODRIGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO, por medio de la cual Sala **“RESUELVE: PRIMERO-**Precluir la investigación a favor de los doctores FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, por el delito de concierto para delinquir por prescripción de la acción penal. **SEGUNDO-** Absolver al doctor ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA por el delito de prevaricato por omisión de conformidad a lo considerado. **TERCERO-** Absolver al doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ del delito de cohecho propio. **CUARTO-** DECLARAR al doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, de condiciones civiles y personales conocidas, como autor responsable del delito de prevaricato por acción agravado en concurso homogéneo, en consecuencia, se dispone CONDENARLO a las penas de 128 meses de prisión, más un día; multa de 435,64 s.m.l.m.v. para la época de los hechos, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 143 meses, 21 días, con fundamento en las consideraciones expuestas, **QUINTO-** DECLARAR al doctor ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA de condiciones civiles y personales conocidas como autor responsable del delito de cohecho propio en concurso heterogéneo con el de prevaricato por acción, en consecuencia, y CONDENARLO a las penas de 120 meses de prisión, más un día; multa de 306,59 s.m.l.m.v. para la época de los hechos, inhabilitación intemporal para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 120 meses, 18 días, con fundamento en las consideraciones expuestas. **SEXTO-** DECLARAR a JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO de condiciones civiles y personales conocidas como autor responsable del delito de cohecho propio en concurso heterogéneo con el de prevaricato por acción, en consecuencia, se dispone CONDENARLO a las penas de 120 meses de prisión, más un día multa de 306,59 s.m.l.m.v. para la época de los hechos, e inhabilitación para

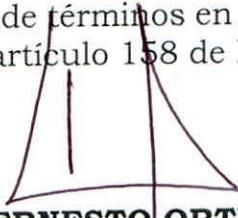
Aida S.O



57

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia
Secretaría

el ejercicio de derechos y funciones públicas por 120 meses, 18 días con fundamento en las consideraciones expuestas. **SÉPTIMO-** NEGAR a los doctores FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva. **OCTAVO-** CONCEDER a los doctores FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, la sustitución de la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 461 de la ley 906 de 2004, la cual debe cumplirse inmediatamente, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motivación de esta sentencia, para cuyo efecto deberán suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, luego de lo cual se coordinará con el INPEC la vigilancia respectiva. **NOVENO-** Respecto de los declarados culpables una vez la sentencia sobre ejecutoria, la víctima, el fiscal o el ministerio público pueden promover el incidente de reparación integral. **DÉCIMO-** Una vez sobre ejecutoria esta decisión, expídanse las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes, en los términos fijados en los artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004 y, remítase copias de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad – reparto, para lo de su cargo. **DÉCIMO PRIMERO-** Contra esta decisión procede el recurso de apelación (artículos 1º, 2º y 3º numero 6º del Acto Legislativo 01 de 2018), para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia". **Vence: el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, por cuanto la Sala concedió la prórroga de términos en igualdad de condiciones a los recurrentes, conforme el artículo 158 de la ley 906 de 2004.



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario Sala Especial de Primera Instancia
Corte Suprema de Justicia

SALA E